

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 13 DE MAYO DE 1920

NÚMERO 3359

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 4.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NÚMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año, B. 6.00
Por seis meses, 3.00
Por tres meses, 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran en venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 1ª de 1900, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Página
Ley 3ª de 1920, de 8 de Enero, por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania (Continuación)..... 10155

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 125, de 5 de Marzo de 1920, por la cual se autoriza la fundación de la sociedad anónima denominada «Compañía Nacional de Lácteos»..... 10156

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 34, de 26 de Abril, por el cual se reforman los decretos números 7 y número 18 de 1918, Orgánicos de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas..... 10157

Resolución número 4, de 22 de Abril de 1920, recaída a un memorial del señor Rafael de Biana..... 10157

AGENCIA FISCAL

Auto número 30 de 1920 de 4 de Mayo, relativo a las cuentas del Tesorero del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, señor Florencio Arcegena Icaza, correspondientes a los meses de Diciembre de 1919, y de Enero y Febrero del presente año..... 10157

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 3 de Mayo de 1920..... 10157

IMPRENTA NACIONAL

Monto de los trabajos ejecutados por la Imprenta Nacional en el mes de Abril de 1920..... 10157
Avisos Oficiales..... 10158

PODER LEGISLATIVO

LEY 3ª DE 1920

(DE 8 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Paz con Alemania.

(Continuación)

ARTÍCULO 75

Con respecto a la ejecución de fallos, apelaciones y sentencias se aplicarán las siguientes reglas:

(1). Todos los fallos civiles y comerciales que hayan sido dictados después del 3 de Agosto de 1914 por los tribunales de Alsacia-Lorena, entre Alsaciano-Lorenenses, o entre Alsaciano-Lorenenses y extranjeros, o entre extranjeros, y que no hayan sido apelados antes del 11 de Noviembre de 1918, serán considerados como finales y susceptibles de ejecución inmediata de pleno derecho.

Cuando el fallo haya sido dictado en casos entre Alsaciano-Lorenenses y Alemanes, o entre Alsaciano-Lorenenses y súbditos de países aliados de Alemania, será ejecutado solamente después de la expedición de un exequatur por el nuevo tribunal correspondiente en el territorio restaurado a que se refiere el Artículo 51.

(2). Todos los fallos dictados por los tribunales alemanes después del 3 de Agosto de 1914 contra Alsaciano-Lorenenses por crímenes o delitos políticos serán considerados como nulos.

(3). Todas las sentencias pronunciadas después del 11 de Noviembre de 1917 por la Corte del Imperio en Leipzig en las apelaciones contra los fallos de los tribunales de Alsacia-Lorena serán consideradas como nulas y se declararán así. Los expedientes de los negocios en los que se pronunciarán dichas sentencias serán devueltos a los tribunales de Alsacia y Lorena a que pertenecen.

Se suspenderán todas las apelaciones a los Cortes del Imperio contra los fallos de los tribunales de Alsacia y Lorena. Los documentos serán devueltos bajo las condiciones antedichas para ser transmitidos sin demora a la Corte de Casación francesa, que sea competente para resolverlas.

(4). Todas las persecuciones en Alsacia y Lorena por delitos cometidos durante el período comprendido entre el 11 de Noviembre de 1918 y la fecha de la vigencia del presente Tratado, serán efectuadas de acuerdo con la ley alemana, salvo en cuanto ésta haya sido modificada por los decretos debidamente publicados en el lugar por las autoridades francesas.

(5). Todas las demás cuestiones de competencia, procedimiento o administración de justicia serán determinadas por un Convenio especial entre Francia y Alemania.

ARTÍCULO 70

Las estipulaciones referentes a nacionalidad contenidas en el Apéndice de esta sección serán consideradas de igual valor a las disposiciones de esta Sección.

Todos los demás cuestiones con respecto de Alsacia y Lorena que no estén comprendidas por esta Sección y su Apéndice o por las disposiciones generales del presente Tratado serán objeto de convenios ulteriores entre Francia y Alemania.

APENDICE

1.

A partir del 11 de Noviembre de 1918 las siguientes personas quedan reinstaladas ipso facto en la nacionalidad francesa:

(1). Las personas que perdieron su nacionalidad francesa por la aplicación del Tratado Franco-Alemán del 10 de Mayo de 1917, y que desde aquella fecha no hayan adquirido otra nacionalidad que la alemana;

(2). Los descendientes legítimos o naturales de las personas referidas en el párrafo anterior, excepto aquellos cuyos ascendientes en la línea paterna comprenden un alemán que haya emigrado a Alsacia y Lorena después del 15 de Julio de 1870;

(3). Todas las personas nacidas en Alsacia y Lorena de padres desconocidos, o cuya nacionalidad sea desconocida

2.

Dentro del período de un año siguiente a la vigencia del presente Tratado, podrán reclamar la nacionalidad francesa las personas incluidas en cualquiera de las categorías siguientes:

(1). Todas las personas que no han sido reinstaladas en la nacionalidad francesa en los términos del párrafo 1 cuyos ascendientes comprendan un francés o una francesa que haya perdido la nacionalidad francesa bajo las condiciones referidas en dicho párrafo;

(2). Todos los extranjeros que no sean nacionales de algún Estado alemán, que adquirieron el status de ciudadanos de Alsacia y Lorena antes del 3 de Agosto de 1914;

(3). Todos los alemanes domiciliados en Alsacia y Lorena, si han estado domiciliados desde una fecha anterior al 15 de Julio de 1870, o si uno de sus ascendientes estaba domiciliado en Alsacia y Lorena en aquella fecha;

(4). Todos los alemanes nacidos o domiciliados en Alsacia y Lorena, que hayan prestado servicio en los ejércitos aliados o asociados durante la guerra actual o sus descendientes;

(5). Todas las personas nacidas en Alsacia y Lorena antes del 10 de Mayo de 1871, de padres extranjeros, y los descendientes de dichas personas;

(6). El esposo o la esposa de cualquiera persona que haya sido reinstalada en la nacionalidad francesa de acuerdo con los términos del párrafo 1, o que haya reclamado y obtenido la nacionalidad francesa de acuerdo con las disposiciones anteriores.

El representante legal de un menor puede ejercer en nombre de ese menor el derecho de reclamar la nacionalidad francesa, y si ese derecho no ha sido ejercido, el menor puede reclamar la nacionalidad francesa dentro del año siguiente a su mayoría de edad.

Las autoridades francesas se reservan el derecho, en casos especiales, de rechazar cualquier reclamo de nacionalidad francesa, excepto en los casos previstos en el número 6 del párrafo.

3.

Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2, los alemanes nacidos o domiciliados en Alsacia y Lorena no adquirirán la nacionalidad francesa por razón de la restauración de Alsacia y Lorena a Francia, aunque tengan el status de ciudadanos de Alsacia y Lorena.

Estos podrán adquirir la nacionalidad francesa solamente por naturalización, a condición de haber estado domiciliados en Alsacia y Lorena desde una fecha anterior al 3 de Agosto de 1914, y de presentar pruebas de su residencia sin interrupción dentro del territorio restaurado por un período de tres años de 11 de Noviembre de 1918.

Se proteje

fecha de su petición de naturalización francesa.

4.

El Gobierno francés determinará el procedimiento por el cual se efectuará la reinstalación de derecho en la nacionalidad francesa...

SECCION VI

AUSTRIA

ARTICULO 80

Alemania reconoce y respetará estrictamente la independencia de Austria, entro de las fronteras que sean fijadas a un Tratado que se celebrará entre el Estado y las Principales Potencias Aliadas y Asociadas...

SECCION VII

EL ESTADO CHECO-SLOVAQUIO

ARTICULO 81

De conformidad con la acción ya tomada por las Potencias Aliadas y Asociadas, Alemania reconoce la independencia completa del Estado checo-eslovaco, que comprenderá el territorio autónomo de los Rutenos al sur de los Carpates...

ARTICULO 82

La frontera antigua, tal como existía el 3 de Agosto de 1914 entre Austria-Hungría y el Imperio alemán, constituirá la frontera entre Alemania y el Estado checo-eslovaco.

ARTICULO 83

Alemania renuncia en favor del Estado checo-eslovaco todos los derechos y títulos sobre la porción del territorio lesiano definida como sigue:

Partiendo desde un punto como a 2 kilómetros al suroeste de Katscher, en el linderó entre el Kreis de Leobschütz y Ratibor;

el linderó entre los dos Kreise; luego, al linderó antiguo entre Alemania y Austria-Hungría hasta un punto en el Oder inmediatamente al sur del ferrocarril Ratibor-Oderberg;

de allí, hasta el noroeste y hasta un punto como a 2 kilómetros al suroeste de Katscher;

una línea que ha de fijarse en el lugar que pasa al oeste de Kranowitz.

Dentro de los quince días siguientes a la vigencia del presente Tratado se nombrará una Comisión compuesta de siete miembros, cinco nombrados por las principales Potencias Aliadas y Asociadas, uno por Polonia y uno por el Estado Checo-eslovaco...

Las resoluciones de esta Comisión serán tomadas por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes interesadas.

Alemania por el presente declara que renuncia en favor del Estado checo-eslovaco todos los derechos y títulos sobre la parte del Kreis de Leobschütz comprendida dentro de los siguientes linderos, en caso de que después de la delimitación de la frontera entre Alemania y Polonia dicha parte de ese Kreis quedare aislada de Alemania:

desde la extremidad al suroeste del saliente de la frontera austriaca antigua a unos 5 kilómetros al oeste de Leobschütz hacia el sur y hasta el punto de unión con el linderó entre el Kreis de Leobschütz y Ratibor;

la frontera antigua entre Alemania y Austria-Hungría;

luego, hacia el norte, el linderó administrativo entre el Kreis de Leobschütz y Ratibor hasta un punto situado a unos 2 kilómetros al suroeste de Katscher;

de allí, hacia el noroeste y hasta el punto de partida de esta delimitación; una línea que ha de fijarse en el lugar que pasa al este de Katscher.

checo-eslovaco, obtendrán la nacionalidad checo-eslovaca ipso facto y perderán su nacionalidad alemana.

ARTICULO 85

Dentro de un período de dos años a contar de la vigencia del presente Tratado, los nacionales alemanes de más de diez y ocho años de edad habitualmente residentes de cualesquiera de los territorios reconocidos como parte del Estado checo-eslovaco tendrán el derecho de optar por la nacionalidad alemana...

La opción del esposo comprenderá a su esposa y la opción del padre comprenderá a sus hijos menores de diez y ocho años de edad.

Las personas que hayan ejercido el derecho de optar tendrán que trasladar su lugar de residencia al Estado por el cual han optado dentro de los doce meses siguientes.

Tendrán derecho de retener sus bienes raíces en el territorio del otro Estado en donde tenían su residencia antes de ejercer el derecho de opción. Podrán llevar con ellos sus muebles de toda clase. No se les impondrá derechos de exportación o importación en relación con el traslado de dichos bienes.

Dentro del mismo período los checo-eslovacos que sean nacionales alemanes y que estén en algún país extranjero tendrán el derecho, a falta de cualesquiera disposiciones al contrario en la ley extranjera y si no han adquirido la nacionalidad extranjera, de obtener la nacionalidad checo-eslovaca y perder su nacionalidad alemana cumpliendo con los requisitos prescritos por el Estado checo-eslovaco.

ARTICULO 86

El Estado checo-eslovaco acepta y conviene en incorporar en un Tratado con las Principales Potencias Aliadas y Asociadas las disposiciones que dichas Potencias estimen necesarias para proteger los intereses de los habitantes de aquel Estado que difieren de la mayoría de la población en raza, idioma o religión.

El Estado checo-eslovaco acepta y conviene además en incorporar en un Tratado con dichas Potencias las disposiciones que estimen necesarias para proteger la libertad de tránsito y el tratamiento equitativo del comercio de otras naciones.

La proporción y naturaleza de las obligaciones financieras de Alemania y Prusia que el Estado checo-eslovaco tendrá que asumir por cuenta del territorio silesiano puesto bajo su soberanía serán fijadas de acuerdo con el Artículo 254 de la Parte IX (Cláusulas Financieras) del presente Tratado.

Los arreglos subsiguientes resolverán todas las cuestiones que no sean resueltas por el presente Tratado y que puedan surgir como consecuencia de la cesión de dicho territorio.

SECCION VIII

POLONIA

ARTICULO 87

De conformidad con la acción ya tomada por las Potencias Aliadas y Asociadas, Alemania reconoce la completa independencia de Polonia, y renuncia en su favor todos los derechos y títulos sobre el territorio, deslindado por el mar Báltico, la frontera oriental de Alemania tal como ésta está delimitada en el Artículo 27 de la Parte I (Linderos de Alemania) del presente Tratado a unos 2 kilómetros al Este de Lorzendorf; después una línea hasta el ángulo agudo que forma el linderó septentrional de Silesia Alta como a tres kilómetros al noroeste Simmenau; después el linderó de Silesia Alta hasta el punto donde encuentra la frontera vieja entre Alemania y Rusia, después desde esta frontera hasta el punto donde cruza el curso del Niemen, y después la frontera septentrional de Prusia oriental como lo dispone el Artículo 28 de la Parte II (Linderos) de esta Parte.

Sin embargo, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a los territorios de Prusia oriental y a la ciudad libre de Danzig, tal como están definidos en el Artículo 100 de la Sección IX (Danzig) de esta Parte.

Los linderos de Polonia que no estén descritos en el presente Tratado serán determinados después por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas.

Se constituirá una Comisión compuesta de seis miembros, de los cuales cinco serán nombrados por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas, uno por Alemania y uno por Polonia, quince días después de la puesta en vigor del presente Tratado, para delimitar sobre el terreno la línea fronteriza entre Polonia y Alemania.

Las resoluciones de esta Comisión serán tomadas por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes interesadas.

ARTICULO 88

En la parte de Silesia Alta comprendida dentro de los linderos siguientes, se llamará a los habitantes para que indiquen por medio de votación si desean unirse a Alemania o a Polonia:

partiendo del punto septentrional del saliente de la antigua provincia de Silesia austriaca situada como a 8 kilómetros al este de Neustadt, la frontera antigua entre Alemania y Austria hasta su unión con el linderó entre el Kreis de Leobschütz y Ratibor;

de allí en dirección septentrional hasta un punto como a 2 kilómetros al suroeste de Katscher;

el linderó entre el Kreis de Leobschütz y Ratibor;

de allí en dirección hacia el suroeste hasta un punto en el curso del Oder inmediatamente al sur del ferrocarril Ratibor-Oderberg;

una línea que ha de fijarse sobre el terreno pasando al sur de Kranowitz;

de allí el linderó antiguo entre Alemania y Austria, después el linderó antiguo entre Alemania y Rusia hasta su unión con el linderó administrativo entre Pomerania y Silesia Alta;

de allí por este linderó administrativo hasta su unión con el linderó administrativo entre Silesia Alta y Media;

de allí hacia el este hasta el punto donde el linderó administrativo vira en ángulo agudo hacia el suroeste como a 3 kilómetros al noroeste de Simmenau;

el linderó entre Silesia Alta y Media;

después en dirección hacia el oeste hasta un punto que ha de fijarse en el terreno como a 2 kilómetros al este de Lorzendorf;

una línea que ha de fijarse en el terreno pasado al norte de Klein Hennersdorf;

de allí hacia el sur hasta un punto donde el linderó entre Silesia Alta y Media cruza el camino Stadtel-Karlshöhe;

una línea que ha de fijarse sobre el terreno pasando al oeste de Hennerdorf, Polkowitz, Noldau, Stinersdorf y Dammern, y al este de Streinitz, Nassadel, Eckersdorf, Schwitz y Stadtel;

de allí el linderó entre Silesia Alta y Media hasta su unión con el linderó oriental del Kreis de Falkenberg;

después, el linderó oriental del Kreis de Falkenberg hasta el punto del saliente que está a 3 kilómetros al este de Fuschine;

de allí hasta el punto septentrional del saliente de la provincia antigua de Silesia austriaca situada como a 8 kilómetros al este de Neustadt;

una línea que ha de fijarse sobre el terreno pasando al este de Zülz.

En el Apéndice de este capítulo se dicta el régimen bajo el cual se verificará y efectuará este plebiscito.

Los Gobiernos de Polonia y Alemania, respectivamente, se comprometen por el presente Tratado a abstenerse de entorpecer a persecuciones en parte alguna del territorio y de emplear procedimientos excepcionales para cualquier acto político en Silesia Alta durante el período del régimen prescrito en el Apéndice hasta que esté arreglado el status definitivo del país.

Alemania renuncia en favor de Polonia todos los derechos y títulos sobre la porción de Silesia Alta que queda más allá de la línea fronteriza fijada por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas como resultado del plebiscito.

APENDICE

1.

Dentro de quince días a contar de la vigencia del presente Tratado, las tropas alemanas y las autoridades designadas por la Comisión constituida bajo las disposiciones del párrafo 2 evacuarán el área del plebiscito. Hasta el momento

de terminar la evacuación se abstendrán de ejercer toda requisición de dinero o abastecimientos y de ejecutar actos destinados a perjudicar los intereses materiales del país.

Dentro del mismo período los Consejos de Trabajadores y Soldados que se han constituido en esta área serán disueltos. Los miembros de dichos Consejos que sean nacionales de otra región y que estén ejerciendo sus funciones a la fecha de la vigencia del presente Tratado, o que han renunciado sus puestos después del 1º de Marzo de 1919, serán obligados a salir.

Todas las unidades, militares y semimilitares, formadas en dichas áreas por los habitantes del distrito serán disueltas inmediatamente. Todos los miembros de dichas organizaciones militares que no estén domiciliados en dicha área tendrán que salir de ella.

2.

El área del plebiscito será puesta inmediatamente bajo la autoridad de una Comisión Internacional de cuatro miembros que serán designados por las siguientes Potencias: Los Estados Unidos de América, Francia, el Imperio Británico e Italia. Será ocupado por tropas pertenecientes a las Potencias Aliadas y Asociadas, y el Gobierno además se compromete a dar facilidades para el traslado de estas tropas a Silesia Alta.

3.

La Comisión gozará de todos los poderes ejercidos por el Gobierno alemán o prusiano, excepto los de legislación o imposición de contribuciones.

También sustituirá al Gobierno de la provincia y a la Regierungsbereich. La Comisión será competente para interpretar los poderes que le sean conferidos por este Apéndice y para resolver en cuanto podrá ejercerlos y en cuanto se dejarán en manos de las autoridades existentes.

Los cambios en las leyes e impuestos existentes se verificarán solamente con el consentimiento de la Comisión.

La Comisión mantendrá el orden con la ayuda de las tropas que se pondrán a su disposición y, en cuanto lo estime necesario, mediante la gendarmería encargada de los habitantes del país.

La Comisión proveerá inmediatamente al reemplazo de las autoridades alemanas que se hayan hecho salir y, si fuere necesario, ordenará la salida de dichas autoridades y procederá al reemplazo de aquellas autoridades locales que sea necesario.

Tomará todas las medidas que estime conveniente para asegurar la libertad, honradez y reserva del voto. En particular, tendrá el derecho de ordenar la expulsión de cualquier persona que en alguna manera haya intentado falsear el resultado del plebiscito por métodos de coacción o intimidación.

La Comisión tendrá plenos poderes para decidir todas las cuestiones que surjan de la ejecución de las cláusulas presentes. Será ayudada por consejeros técnicos escogidos por ella de la población local.

Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos.

(Continuará)

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 123

por la cual se autoriza la fundación de la sociedad anónima denominada «Compañía Nacional de Licores».

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 123.—Panamá, 5 de Mayo de 1920.

Los señores Justo Arosemena, A. Arosemena, Ricardo Bermúdez y Julio Canavaggio, solicitan del Ejecutivo en el escrito que precede, se autorice la fundación de la sociedad anónima denominada «Compañía Nacional de Licores», la cual tendrá asiento principal en esta ciudad.

Acompañan los peticionarios un cheque a la orden del Secretario de Gobierno y Justicia por la suma de treinta mil balboas (B. 30.000.00) que representa el

20% del capital de la sociedad, y copia de los estatutos provisionales y del prospecto de la Compañía, documentos que examinados cuidadosamente se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 43 de 1919.

SE RESUELVE:

Autorizar la fundación de la sociedad anónima denominada "Compañía Nacional de Licores", radicada en esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 34 DE 1920

(DE 23 DE ABRIL)

por el cual se reforman los Decretos número 7 y número 15 de 1919, relativos de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas.

El Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los estudios profesionales de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas se harán en tres años escolares. Los dos primeros años comprenderán las asignaturas que es necesario cursar para optar el grado de licenciado en Derecho. El tercer año comprenderá las asignaturas que son necesarias para optar grado de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas.

Artículo 2º La Secretaría de Instrucción Pública podrá establecer más tarde un cuarto año de estudios para conceder el doctorado a los licenciados en Leyes y Ciencias Políticas, si así lo solicita un número regular de éstos.

Artículo 3º Para poder ingresar como estudiante en la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas se necesita ser Bachiller con grado expedido en el Instituto Nacional o por cualquier otra institución de reconocido crédito a juicio de la Facultad.

Artículo 4º En vez de los exámenes orales del Doctorado habrá los orales de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas ante la Facultad en las siguientes materias: Economía Política, Derecho Civil, Derecho Internacional, Público y Privado, y Derecho Constitucional.

Artículo 5º Los miembros de la Facultad Nacional de Derecho serán nombrados de preferencia entre los mismos profesores de la Escuela y presidirá siempre el que sea su decano.

La Facultad podrá reconocer a personalidades que hayan prestado servicios valiosos en ella, el título de Presidente o de Miembro Honorario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos veinte.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 4

recibida a un memorial del señor Rafael de Mena, República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución Número 4.—Panamá, 22 de Abril de 1920.

En memorial sin fecha dirigido por el señor Rafael de Mena a esta Secretaría, solicita se le reconozca el derecho a percibir del Tesoro Nacional el valor correspondiente a su pasaje a Barcelona (España) en primera clase, tercera categoría, en concepto de viáticos de regreso según contrato celebrado el 23 de Enero de

1906 entre el señor Bernardo Vallarino, Cónsul de la República de Panamá en Barcelona, y el memorialista, señor de Mena.

Para resolver dicho memorial,

SE CONSIDERA:

Que el señor de Mena ha prestado sus servicios al Gobierno de la República desde el 27 de Marzo de 1906 hasta el 7 de Febrero de 1919 sin que durante todo ese tiempo haya tenido este Despacho queja de su labor ni de su conducta.

Que aun cuando el señor de Mena a causa de haberse extraviado el contrato por el que venia a prestar sus servicios a esta República no ha podido acompañarlo a la presente solicitud, para subsanar este requisito legal acompaña al memorial un Certificado del señor Mechor Lasso de la Vega, Secretario de Instrucción Pública en 1906, por el cual hace constar que el señor Rafael de Mena fue contratado en esa época para que viniera al Istmo a desempeñar el cargo de maestro en nuestras escuelas nacionales.

Que en el Certificado aludido expedido por el señor Lasso de la Vega se hace presente que el contrato del señor de Mena es del mismo tenor del de los señores Francisco de P. Aloy, José Corcú, y otros a quienes ya se ha concedido la gracia solicitada por el señor de Mena y los cuales vivieron a Panamá con el mismo fin;

Que para entrar a este Despacho del contenido de los referidos contratos el memorialista acompaña a su solicitud el Contrato celebrado entre el Cónsul Vallarino y el señor Francisco P. Aloy el que, como se ha manifestado anteriormente, es del mismo tenor que el del señor de Mena;

Que de la lectura del referido Contrato se desprende que el Gobierno por su parte se comprometía a costearle el pasaje desde su país hasta esta República y el de regreso, siempre que cumpliera con sus deberes a satisfacción de esta Secretaría, hasta que hubiera necesidad de sus servicios;

Que en vista del crecido número de maestros panameños esta Secretaría se ha visto impedida a prescindir de los servicios de los maestros extranjeros y que, por consiguiente, el señor Rafael de Mena ha dejado de formar parte del personal del Magisterio de la República;

Que a causa de haber cesado el señor de Mena en el ejercicio de sus funciones en el mes de Febrero del año de 1919, corresponde al bienio económico 1917-1918, prorrogado hasta el 1º de Julio de 1919, la partida de la cual ha de sacarse el dinero para pagarle al memorialista sus viáticos de regreso a España.

SE RESUELVE:

1º Reconocer al señor Rafael de Mena derecho a recibir del Tesoro Nacional la suma de doscientos setenta y siete balboas con setenta centésimos (B. 277.70.) valor de su pasaje a Barcelona (España) en primera clase, tercera categoría, en concepto de viáticos; y

2º Imputar al Capítulo 116 bis, Artículo 310 del período económico 1917-1918 prorrogado hasta el 1º de Julio de 1919, la suma de doscientos setenta y siete balboas con setenta centésimos (B. 277.70) que por medio de la presente Resolución se reconoce.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

E. T. LEFEVRE.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

AGENCIA FISCAL

AUTO NUMERO 30 DE 1920

(DE 4 DE MAYO)

relativo a las cuentas del Tesorero del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, señor Florentino Arosemena Ycaza, correspondientes a los meses de Diciembre de 1919, y de Enero y Febrero del presente año.

República de Panamá.—Agencia Fiscal.

Con oficios sin números fechados el 28 de Febrero y 15 de Abril de este año, se recibieron en este Despacho los documentos que forman las cuentas del señor Florentino Arosemena Icaza, como Mayor Tesorero del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, relativas a los meses de Diciembre de 1919 y de Enero y Febrero

del corriente año; las cuales han sido aprobadas por la Junta de Oficiales de esa Institución, según se hace constar en los notas sin números de 25 de Febrero y de 15 de Abril del año en curso; y como igualmente este Despacho las encuentra correctas, les da la aprobación correspondiente.

Para facilitar el examen de la cuenta de Diciembre de 1919 el señor Tesorero tuvo a bien acompañar, con cargo devolutivo, los libros originales de Caja y Mayor de un cuadro demostrativo de las operaciones hechas durante el año de 1919; cuadro que, confrontado con los libros citados y la cuenta mensual de Diciembre de 1919, se observa que de las diferentes partidas asignadas en el Presupuesto para los diferentes gastos, algunas han sido agotadas, pero de otras han sobrado saldos, como puede verse en el citado cuadro, y de las rentas se observa que en el año han sido cobradas, en su totalidad, las sumas asignadas en el Presupuesto, a excepción de lo que corresponde a Contribución Urbana y Contribución Comercial que estaban asignadas en el Presupuesto por B. 13,000.00 y B. 6,000.00 y se cobraron durante el año B. 13,392.00 y B. 7,357.94, respectivamente.

Notifíquese, publíquese y devuélvase al señor Tesorero los libros originales de Caja y Mayor citados.

El Sub-Agente Fiscal,

A. R. MORRELL.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 5 de Mayo de 1920.

Escritura número 559 de 5 de los co-zientes, de la Notaría Primera de este Circuito; por la cual José Agustín Arango cancela hipoteca a Moisés David Cardozo.

Escritura número 40 de 9 de Octubre de 1918, extendida ante el Cónsul General de Panamá en Nueva York, por la cual Carl Jack Chism, constituye hipoteca a favor de Jacob L. Hurwitz, por la suma de dos mil balboas.

Escritura número 27 de 2 de Marzo pasado, de la Notaría del Circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional vende a Liberato Trujillo un lote de terreno denominado "La Jacunda", ubicado en el Distrito de Las Tablas.

Diligencia de fianza de 29 de Abril pasado, extendida ante el Juez Primero de este Circuito, por la cual Jorge Enrique Díez constituye hipoteca para responder por las costas que pudieran causarse con

el juicio que sigue contra Julio Arjona Quintero, por la suma de doscientos balboas.

Escritura número 97 de 24 de Abril pasado, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Eufracia Rucabado vende un lote de terreno ubicado en Nueva Gorgona a Leopoldo Valdés Audrión.

Copia del acta de remate verificado el 10 de Julio de 1918 ante el Juez Tercero de este Circuito, a favor de Nicomedes Villalaz sobre una casa ubicada en la ciudad de Penonomé; el remate es por la suma de setecientos cincuenta pesos plata panameña.

Escritura número 80 de 9 de Marzo pasado, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Carlos González R. y Ramón González R. constituyen una sociedad denominada "C. González Revilla y Hermanos", por el término de cuatro años, y con un capital social de ocho mil balboas.

Escritura número 52 de 27 de Febrero del año pasado, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Rafael Aizpuru, por medio de su apoderado general señor Aizpuru-Aizpuru, vende un lote de terreno que hace parte de la hacienda conocida con el nombre de "Huerta de San Juan" de Aizpuru.

Escritura número 267 de 3 de Diciembre de 1917, por la cual el Gobierno Nacional vende a Tuck Chang un lote de terreno ubicado en el Distrito de Penonomé por la suma de B. 22.00.

Escritura número 27 de 2 de Marzo de este año, por la cual el Gobierno Nacional vende a Liberato Trujillo un terreno situado en Las Tablas por la suma de B. 60.00.

Patente de nacionalización de la nave denominada "Rosuelt" de propiedad de Waltham Martínez y otro, expedida por el Administrador de Hacienda de la Provincia de Colón, Ignacio Muñoz.

Escritura número 9 de 8 de Abril de este año, por la cual el Gobierno Nacional vende a Eñías Castro de Sáenz, un lote de terreno situado en el Distrito de Aguadulce, que mide 5 hectáreas 900 m. c.

Escritura número 547 de 30 de Abril último, por la cual Lzer Meer Naisochut cancela hipoteca a Sender Podolsky.

Escritura número 94 de 21 de Abril actual, por la cual el Gobierno Nacional vende a Jacinta Patiño viuda de Guerrero, un lote de terreno situado en el Distrito de Chame, que mide nueve hectáreas 400 metros cuadrados por la suma de B. 26.00.

Panamá, Mayo 5 de 1920.

El Oficial Mayor encargado de la Oficina de Registro,

ANGEL M. FERRARI P.

IMPRESA NACIONAL

MONTO

DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS POR LA IMPRESA NACIONAL EN EL MES DE ABRIL DE 1920.

Table with 2 columns: Item and Amount. Items include Agente Fiscal, Inspección General de la Renta de Licores, Secretaría de Gobierno y Justicia, Gaceta Oficial, etc. Total sum is 2,742.80.

Panamá, Abril 30 de 1920.

El Director,

El Subdirector,

LEFEVRE

AVISOS OFICIALES

AVISO

El señor Alphen Hyatt Verrill, ciudadano norte americano y vecino de esta ciudad, se ha dirigido al Poder Ejecutivo en solicitud de que se le conceda una zona minera, de conformidad con el Título XV del Código de Minas, de mil hectáreas de extensión superficial para explorar yacimientos minerales, la cual zona está ubicada en la Provincia de Panamá, y se describe así:

Partiendo de la desembocadura del río Maguicito en el río Maguá, se tira una recta de mil metros hacia el sur-este; de este punto se tira otra recta de dos mil metros hacia el nordeste; de aquí se tira otra recta de cinco mil metros hacia el noroeste, y de aquí se tira otra recta más de mil metros con la cual se llega al punto de partida.

Por tanto, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 195 del Título XVII del Código de Minas, se publica el presente extracto, por tres meses, en el término de un mes, para los que se crean perjudicados en sus intereses con la anterior solicitud hagan valer sus derechos dentro del término que para el efecto señala la ley sobre la materia.

Panamá, 10 de Mayo de 1920.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

3 vs. 1.

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel H. Aparicio, se encuentra depositada una vaca negra, embalsada, y marcada a fuego DP-LS-K-F.

Dicho animal ha sido denunciado como bien sin dueño conocido y que se encontraba pastando en el lugar llamado "Cajalises", desde hace más de un mes.

Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos, comprobando ser su dueño, y sino se procederá al avalúo de la vaca por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesoro Municipal, como lo dispone el artículo 1602 del Código Administrativo.

Capira, Febrero 25 de 1920.

El Alcalde,

M. T. Benítez.

El Secretario,

Alfredo Revello.

30 vs. -5

AVISO

DE LA COMISIÓN DE REPARACIONES

Por conducto de la Legación Británica se ha recibido en la Secretaría de Relaciones Exteriores lo siguiente:

División del Tonelaje Enemy

Con relación al párrafo 20 del Anexo 20 de la Parte VIII del Tratado de Versalles que dice:

«La Comisión de Reparaciones, al fijar y aceptar el pago en propiedades o derechos específicos, de dará la debida consideración a cualquiera de los intereses legales o equitativos de las Potencias Aliadas y Asociadas o de las Potencias Neutrales o de sus Naciones.»

La Comisión de Reparaciones comunicó por medio del presente aviso que procederá a la División de los Barcos fueron de Alemania a partir de

ECONOMIA DE PAPEL

Es indispensable que las Oficinas Públicas tengan muy especial cuidado en el consumo de papel de cualquier clase que sea, porque la importación de ese artículo cada día se hace más difícil y costosa. Las existencias que tiene en mano la IMPRENTA NACIONAL son muy limitadas y hay que consumirlas con mucho cuidado y atención.

IMPRENTA NACIONAL.

Cualquier reclamo que se desee hacer con relación a cualquiera de los barcos comprendidos en el arriba citado Artículo, debe ser notificado, por conducto del Gobierno del demandante, al SECRETARIO DEL SERVICIO MARÍTIMO DE LA COMISIÓN DE REPARACIONES, BRIDGEWATER HOUSE, LONDON, S.W. 1, a más tardar el 15 de Mayo de 1920.

La Comisión de Reparaciones no puede comprometerse a contestar ningún reclamo que se reciba después esa fecha.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente; o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rafael Marquina, vecino de esta ciudad, se encuentra depositada una potranca blanca como de año y medio de edad aproximadamente, con una pata blanca como señal única natural, sin ninguna otra de sangre y fuego visible, la cual ha sido denunciada ante esta Alcaldía como bien mueble y vacante, por encontrarse vagando desde pequeña por los predios de Marcos Villamonte, vecino, sin que se le haya reconocido dueño alguno.

Y para que todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se emplaza por medio del presente a todo interesado para que comparezca al Despacho en forma legal, dentro del término de treinta días y con las pruebas que lo acrediten, pues vencido este término se rematará en pública subasta por el respectivo Tesoro Municipal, la especie en referencia.

Remedios, Abril 15 de 1920.

El Alcalde,

VICENTE MARCUGLI.

El Secretario,

Aurelio Torres.

30 vs. -9

EDICTO EMPLAZATORIO

El Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que el señor Miguel Camargo, natural y vecino de este Distrito, se ha presentado en esta fecha al Despacho de la Alcaldía, denunciando que en el llano de «El Cocuy», jurisdicción de este Distrito, se encontraba pastando, hace un año, un toro color liso y marcado a fuego con este hierro (1) (1) y con estas señales de sangre en la oreja derecha: dos golpes por debajo y otro por encima, y trunca la oreja izquierda. Que lo denuncia como bien sin dueño conocido.

En este estado el suscrito Alcalde, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, dispone agregar este denuncia; depositar el toro en poder del señor Martín Camargo por el término de un mes, mientras aparece el dueño o se lleve a efecto el remate; fijar exisos en las lugares más concurridos de la población para su conocimiento.

Para que conste se firma el presente edicto, dando parte al señor Personero Municipal, y a la vez se notifica al señor Camargo para lo de su deber.

Penonomé, Marzo 16 de 1920.

El Alcalde,

José P. Rodríguez.

El Secretario,

J. B. Quirós.

30 vs. -12

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de 7 de la Ley 51919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrama, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Penonomé,

HACE SABER:

Que el señor Carlos George N., ha depositado en esta Alcaldía un bulto de pocos onzas, de beneguén, sin marca de ninguna clase, que fueron transportado en sus carretas de Puerto Posada a esta ciudad, para que, el que se considere dueño de ellos se presente a comprobarlo; para lo cual se fija el presente aviso en lugares públicos de esta ciudad y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales se rematarán en pública subasta.

Penonomé, 15 de Abril de 1920.

El Alcalde,

José P. Rodríguez.

30 vs. 8.

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Macaracas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Teófilo Castro se encuentra depositada una vaca color amarilla, de regular tamaño, como de ocho años y marcada a fuego así: U.

Dicha vaca ha sido denunciada como bien vacante, y se emplaza a todo el que se crea ser su dueño para que en el término de treinta días a contar desde la fecha, haga valer sus derechos; de lo contrario se procederá al avalúo del referido animal por peritos, y a la venta en almoneda pública por el Tesoro Municipal.

Macaracas, 5 de Febrero de 1920.

El Alcalde,

José M. Espino

30 vs. -30